

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL,

FUERA

Por un mes. 24 lptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la declaración de nulidad es pública, excepto en los casos de raptó, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En estos casos caduca la acción y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hu-

biese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

Sección cuarta.

DEL DIVORCIO.

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.º El adulterio de la mujer en todo caso, y del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.º Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.º La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religión.

4.º La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.º El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

Y 6.º La condena del cónyuge á cadena perpetua.

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103. será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

TITULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPITULO PRIMERO

De los hijos legítimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriré alguna de estas circunstancias:

1.º Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

Y 3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.º Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.º Si muriere después de presentada la demanda sin haber desistido de ella; y

3.º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estado ausente, el plazo será de tres meses si residieren en España; y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.º A recibir alimentos de los mismos y de sus ascendientes y, en su caso, de sus hermanos, así como la educación é instrucción convenientes con arreglo á su fortuna; y

3.º A la legítima señalada por este Código.

CAPÍTULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos, si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si

antes no hubiere caducado la instancias.

(Continuará)

Gobierno Civil.

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas

RECTIFICACIÓN

Núm. 109

Al publicar en el «Boletín oficial» de la provincia del día 7 de Septiembre último, el edicto de la mina de cobre argentífero solicitada por don Angel Amelivia y Aguillo con el nombre de Santo Tomás, se dice, por un error de caja, que desde el punto de partida, ó sea, desde la primera estaca á la segunda, han de medirse cien metros, en lugar de mil metros que hay de distancia entre las dos estacas, y que desde la segunda á la tercera se medirán ciento sesenta metros en lugar de mil seiscientos.

Cuya rectificación se hace á los efectos que convengan.

Logroño 26 de Octubre de 1888.

El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Comisión provincial

Sesión de 8 de Mayo de 1888.

En la ciudad de Logroño á 8 de Mayo de 1888, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los Sres. Diputados que a continuación se expresan:

Diputados:

Arnedo

Sáenz

Alonso

Secretario

Ferrias

Facultativos

Luis Abeti

Donato Hernandez

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

ARNEDILLO

Reemplazo de 1887.

Núm. 5. Manuel Vicuña Calvo. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército: Resultando que el hermano del mozo llamado Luis y que sirvió por su suerte en el Regimiento Infantería de Mindanao, se halla con licencia ilimitada, por lo que no puede considerarse como sirviendo personalmente en cuerpo activo del Ejército

según declara la Real orden de 9 de Enero de 1888, se acordó declarar soldado sorteable al referido mozo.

9. Vicente Pérez Manso. Reprodujo la excepción de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército: Resultando que el hermano llamado Gregorio y que perteneció al primer Batallón de Artillería de Plaza se halla en situación de licencia indefinida por lo que no puede considerarle como sirviendo personalmente en los cuerpos activos del Ejército, según declara la Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarar al citado mozo soldado sorteable.

OYON.

Reemplazo de 1888.

15. Cesareo Herce Rubio. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Justificada la excepción, se acordó declarar al mozo, recluta en depósito.

ROBRES.

Reemplazo de 1888.

2. Patricio Martínez Fernández. Justificada la excepción que alegó de tener un hermano que sirve por su suerte en los cuerpos activos del Ejército, se acordó declarar al mozo exceptuado ó sea recluta en depósito.

MURO DE AGUAS

Reemplazo de 1888.

3. Froilán Martínez Marqués. Alegó ser hijo de padre sexagenario y tener un hermano en el Ejército: Resultando que el hermano llamado Eluterio, procedente del Regimiento Infantería de se halla con licencia temporal indefinida por lo que no puede reputarse como sirviendo personalmente en los cuerpos activos del Ejército, según declara la Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarar al citado mozo soldado sorteable.

PREJANO

Reemplazo de 1888.

2. Juan Yago Eguizabal. Alegó ser hijo de padre padre é impedido y tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Justificada la excepción, se acordó otorgarle y declarar al mozo recluta en depósito.

Reemplazo de 1886.

2. Leandro Sola Ruiz. Expuso tener un hermano que sirve por su suerte en el Ejército. Justificada la excepción, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Segundo reemplazo de 1885.

8. Vicente Sainz Ocharriz. Justificada la excepción que alegó de tener un hermano que sirve por su suerte en los cuerpos activos del Ejército, se acordó declarar mozo exceptuado ó sea recluta en depósito.

TURRUNCÓN

Reemplazo de 1887.

2. Alejandro Martínez Royo. Expuso tener un hermano que sirve por su suerte en el Ejército y habiéndose justificado la excepción, se acordó otorgarla,

POYALES

Reemplazo de 1887.

1. Severo Martínez Martínez. Excepcionó tener un hermano que sirve por su suerte en el Ejército y habiéndose justificado, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

PRADEJON.

Reemplazo de 1888.

6. Félix Iñiguez y López. Alegó ser hijo de viuda pobre y tener un hermano en el servicio activo por su suerte. Justificada la excepción, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

AUSEJO

Reemplazo de 1888

5. Guillermo Balmaseda Pellejero. Reprodujo la excepción de tener un hermano que sirve por su suerte en el Ejército y habiéndose justificado, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Reemplazo de 1886.

15. Zacarias Bruno Tejada. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército: Resultando que el hermano llamado Florentino y que perteneció al Regimiento infantería de Filipinas, se halla con licencia ilimitada ó en situación de reserva activa por lo que no puede considerarse como sirviendo personalmente en cuerpo activo del Ejército, según declara la Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarar soldado sorteable al referido mozo.

CALAHORRA

Reemplazo de 1886

39. Pedro Pablo Rodríguez Gurra. Justificada la excepción que expuso de tener un hermano que sirve por su suerte en cuerpo activo del Ejército, se acordó otorgar la excepción declarando al mozo recluta en depósito.

AGUILAR DEL RIO ALHAMA

Reemplazo de 1888

5. Gervasio Lauroba Melero. Excepcionó tener un hermano que cubre plaza por su suerte en los cuerpos activos del Ejército. Probada la excepción, se acordó declarar al mozo soldado condicional ó recluta en depósito.

(Continuará)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

PLIEGO

de condiciones económicas para la construcción de las obras que han de ejecutarse á fin de realizar el proyecto de traida de aguas potables á esta ciudad.

1.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid por la persona que designe el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, y en la casa Consistorial de esta ciudad á la hora

de las doce del día 16 de Noviembre próximo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1885.

2.º El remate será á pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente durante la media hora siguiente desde que declare abierta la subasta.

3.º El tipo que ha de servir de base para el remate es el de 440418 pesetas 06 céntimos, importe del presupuesto, habiéndose ya deducido del mismo 118181 pesetas 94 céntimos de obras ejecutadas y otros conceptos, y cualesquiera pliego en que se consigne mayor suma de la que expresa esta condición, será desechada.

4.º A cada pliego que se presente deberá acompañar la cédula personal y un documento en que se acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales ó en la Depositaria municipal, la suma de 22020 pesetas 90 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos incluya los documentos referidos.

Los depósitos serán devueltos después de celebrado el remate, excepción hecha del que pertenezca al concesionario, reteniendo también los de los licitadores que no estuviesen conformes con sus proposiciones queden desechadas.

5.º La fianza definitiva que ha de prestar el rematante para responder del cumplimiento del contrato, será el 10 por 100 del tipo de la subasta, constituyéndose en las dependencias indicadas para la provisional, debiendo hacerse también en metálico ó en valores del Estado, en la forma que determina el artículo 12, párrafo 3.º y el 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1885.

6.º Las fianzas provisional y definitiva solo podrán constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan, según la cotización oficial del día en que se constituyan las dichas fianzas.

7.º Si el concesionario no cumpliera lo dispuesto en las dos condiciones anteriores perderá el depósito provisional y se celebrará una segunda subasta á perjuicio de sus intereses, advirtiéndose que dentro del término de diez días, desde que se haga la adjudicación definitiva del remate, deberá presentar documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, cumpliendo en su caso con lo prevenido en el artículo 14 del citado Real decreto, y otorgando dentro del mismo plazo la escritura pública correspondiente.

8.º Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales, mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal en la forma que determina la regla undécima del artículo 16 del Real decreto antes referido.

9.º Comprenderán las obras que han de ejecutarse todas las del proyecto aprobado en 5 de Diciembre de 1885, excepción

hecha de las de iluminación, acueducto de toma y depósito ya ejecutadas y subastadas anteriormente, llevándose á cabo con arreglo á las prescripciones impuestas en el pliego de condiciones facultativas que regirán para esta obra, si bien deberá atenderse el contratista á las modificaciones que juzgue necesario introducir el Ingeniero director, en vista de las excavaciones y de la naturaleza del terreno sobre las que haya de fundarse, dándola por terminada cuando se llene por completo el objeto propio de la misma, bajo el criterio que el proyecto total se propone. La tubería de hierro podrá adquirirse de las fábricas nacionales ó extranjeras, siempre que reuna las condiciones señaladas en el proyecto aprobado por la superioridad.

La responsabilidad del concesionario durará un año, á contar desde el día en que se haga la recepción provisional, durante cuyo término estará obligado á ejecutar todas las reparaciones que ordene el Director, á no ser que los desperfectos fueran causados por fuerza mayor.

10. La obra estará concluida á los dos años, contados desde el día en que empiece, y si el concesionario no cumpliera con esta obligación, pagará ciento veinticinco pesetas de multa por cada día que transcurra, las cuales se descontarán de la cantidad que haya de entregársele por obras ejecutadas.

11. Para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse por causa de este contrato, el concesionario se someterá á los tribunales del domicilio del Ayuntamiento de esta ciudad.

12. Si el Director nombrado por el Municipio estableciera alguna variación en el proyecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, el contratista percibirá el importe que resulte de más á los precios del presupuesto, ó dejará de percibir el que resulte de menos en las mismas condiciones, es decir, que se le abonará la obra que realmente ejecute, sea mayor ó menor que la calculada, y por tanto, el número de unidades de cada clase podrá variar, resultando la valoración de la obra ejecutada.

13. El importe de las obras ejecutadas por virtud de la subasta, se pagará en doce anualidades, á saber: Cien mil pesetas durante los dos años que determina la condición décima de este pliego, previa la presentación de certificados expedidos por el señor Director nombrado por el Municipio, un noventa por ciento en plata y el resto en calderilla.

Cuando el mismo Director entregue la liquidación final, se darán al concesionario obligaciones nominales ó al portador, según convenga, de á cien pesetas cada una por todo su valor, hasta cancelar el crédito resultante; pero entendiéndose que en los dos años de la ejecución de los trabajos, el Ayuntamiento se obliga tan solo á satisfacer las cien mil pesetas de que queda hecha mención.

14. Las obligaciones expresadas devengarán un seis por ciento anual, y se amortizarán en

diez años, por semestres vencidos y partes iguales, á contar desde el ejercicio de 1891 á 1892, ó desde el día en que se practique la liquidación final, si se hiciera después de comenzado este año económico, teniendo como garantía además del presupuesto municipal, el producto que rindan las aguas conducidas á la población y los derechos de matadero de que puede disponer la Corporación con dicho objeto.

15. Las obras de que se trata darán principio en el día que señale el señor Ingeniero director, anunciándolo de oficio al remate con un mes de anticipación.

16. Serán aplicables al rematante, caso de no cumplir el compromiso contraído, además de las responsabilidades que se consignan en este pliego, las que determinan cuantas disposiciones se hallan vigentes relativas á los contratos de obras públicas, y obtendrán los beneficios que las mismas señalan, caso de que la Corporación faltara á cualquiera de las obligaciones contraídas.

17. El concesionario no podrá reclamar del Ayuntamiento otra suma que la que resulte de la liquidación final por obra ejecutada, á los precios del presupuesto, teniendo opción al uno por ciento de imprevistos y al cinco por gastos de dirección y administración, pero de ningún modo al beneficio industrial en otro concepto alguno, pues si lo hiciera, no será oído en juicio ni fuera de él.

18. Los gastos de la escritura pública que ha de otorgarse ante el Notario de esta ciudad, D. Plácido Aragón y Ochoa, el papel del timbre invertido en el expediente, los honorarios del Director nombrado por el Municipio, ascendentes estos últimos á la cantidad de veinte mil pesetas, y los demás gastos de cualquiera clase que ocurran, serán satisfechos por el concesionario. Dicho instrumento público se otorgará á los diez días precisamente después de la adjudicación definitiva del remate.

19. El contrato no tendrá efecto ni valor alguno hasta que obtenga la aprobación del Ayuntamiento.

20. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas y documentos originales del proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y otro ejemplar en el Ministerio de la Gobernación.

Logroño 20 Octubre de 1888.—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—P. A. de S. E., Anselmo Torralbo, Secretario.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... se comprometo á ejecutar las obras de traida y distribución de aguas potables de la ciudad de Logroño, conforme en un todo con el presupuesto, plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en las oficinas del Ayuntamiento y Ministerio de la Gobernación, por la cantidad de.....(en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios oficiales.

Núm. 84.

Ultimado el repartimiento general de esta villa, para cubrir el deficit del presupuesto ordinario, del ejercicio económico corriente, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado su exposición al público por termino de día 8 contados desde la inserción de este edicto en el "Boletín oficial" de la provincia, para que los vecinos y forasteros hacendados en este término municipal y los demás en el mismo comprendidos, presenten sus reclamaciones en el citado plazo, trascurrido el cual no se oiran las que se presenten por extemporaneas.

Lo que se publica para conocimiento de quienes pueda interesar, encontrando de manifiesto dicho reparto en la Secretaría del Ayuntamiento por el expresado término de ocho dias.

Rincon de Soto 20 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Faustino Fernandez.

Comisaria de Guerra

DE LOGROÑO.

Núm. 107

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo enagenarse el trapo de algodón, lana y lona, hierro viejo y latón viejo, existente en los almacenes de la factoria de utensilios de esta plaza, se procederá á su venta en subasta oral y pública que tendrá lugar á las diez y media de la mañana del día siete de Noviembre próximo venidero en el despacho de esta Comisaría sita en la calle del General Zurbano.

Las cantidades de los artículos enagenables y precios límites á que han de ajustarse las ofertas son:

	Precio limite.	
	Cantidades	Pesetas
Trapo de algodón	155 kilog.	20 25
Trapo de lana	288	17 28
Trapo de lona	32	5 76
Hierro viejo	5	0 25
Latón viejo	3	1 05

Los autores de las proposiciones más ventajosas depositarán en el acto el importe de ellas en la Caja de la factoria no retirando los artículos de almacen hasta que recaiga la aprobación del remate.

Logroño 24 de Octubre de 1888—Alfredo H. Savé.

Núm. 108.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo enagenarse la paja inútil existente en los almacenes de la factoria de utensilios de esta plaza, se procederá á su venta en subasta oral y pública que tendrá lugar á las once de la mañana del día siete de Noviembre próximo venidero, en el despacho de esta Comisaría sita en la calle del General Zurbano.

La cantidad del artículo enagenable y precio límite á que han de sujetarse las ofertas son:

	Precio limite.	
	Cantidad	Unidad Pts.
Paja inútil	6683 kilog.	0.003

Los autores de las proposiciones más ventajosas depositarán en el acto el importe de ellas en la Caja de la factoria, no retirando el artículo del almacen hasta que recaiga la aprobación del remate.

Logroño 24 de Agosto de 1888.—Alfredo H. Savé.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS			NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	1	1	2				3
12	1	1	2				4
13	1	1	2				1
14	1	1	2				1
15	1	1	2				1
16	2	2	4				2
18	1	1	2				3
19	2	1	3				3
20	4	4	8				8
TOTAL.	10	13	23	1	2	3	26

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Octubre de 1888, clasificadas por sexo el estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS				TOTAL general
	VARONES		HEMBRAS		
	Solteros.	Casados.	Solteras.	Casadas.	
11	2	1	2	1	5
12	1	1	1	1	4
13	2	1	1	1	5
14	1	1	1	1	4
15	1	1	1	1	4
16	1	1	1	1	4
18	1	1	1	1	4
20	2	1	2	1	6
TOTAL....	8	1	7	4	22

Logroño 21 de Octubre de 1888.—El Juez municipal suplente, Rafaél Torón.

BURGOS.

FERIAS DE SAN MARTIN, 1888.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes PREMIOS.

- Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos trintenos en número que no baje de doce.
 - Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.
 - Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.
 - Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.
 - Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.
 - Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.
 - Una de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.
 - Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.
- No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los pre-

sentados en su clase no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 15, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12 con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los señores Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en capitales de provincia, y de los señores Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cria de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde interino, Nicanor Moral.—P. A. D. S. E., El Secretario, José Río y Gili.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

VENTA de un caballo de silla. Para mas detalles dirigirse á la calle de

SAN JUAN, 20, PRAL.

Se desea encontrar un perro raza inglesa, extraviado de Logroño, color de café, cola y pelo largo, doble calzado en la pata izquierda, orejas largas y erizadas, nariz partida, (llamados de dos narices) junto á las uñas de las manos un poco blanco. La persona que lo posea y lo presente en Logroño calle del Mercado, núm. 2, á don Ceferino López Castro, se le dará una gratificación.

LIBRERIA

de

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.